



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 204 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 05 MAY 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 982-2015-ORAJ/GRJ, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 023-2016-GRJ/GRDE, el Memorando N° 484-2016/GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 036-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño	Gerente Regional de Desarrollo Social	07/01/2015	01/02/2016	Pjs. Los Angeles N° 125-Hyo.	R.E.R. N° 071-2015-GR-JUNIN/GR	20029872

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 023-2016-GRJ/GRDE, los cargos imputados en contra del servidor CPCC. JORGE LUIS TAPIA AVENDAÑO, como Gerente Regional de Desarrollo Económico; consiste:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

"Segundo: Con solicitud de fecha de recepción 07 de Octubre del 2015, el administrado interpone queja contra el Director Regional de Agricultura y la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, por no cumplir con el mandato judicial y reponerlo en el área del SIMI de la Unidad de Control Patrimonial de la Central de la Dirección Regional de Agricultura, alegando que al ser dirigente sindical del SUTSA goza del FUERO SINDICAL, es decir que durante su mandato sindical no puede ser trasladado ni despedido de su centro de labores, conforme a las disposiciones de los convenios de OIT

Tercero: Mediante Memorando N° 817-2015-GRJ/ORAF con fecha de recepción 26 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Administración y Finanzas remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto a la Queja presentada por el administrado, a fin que emita la opinión legal conforme a Ley. (...)

SE RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja interpuesta por el administrado don OFFER FERNANDO ÑAUPARI GALARZA, contra el Director Regional de Agricultura Junín y la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Junín (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	2056321
EXP. Nº	1412299



Que, teniendo a la vista la Resolución Gerencial Regional Económico N° 023-2016-GRJ/GRDE, de fecha 29 de abril de 2016, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín; en el extremo de la parte resolutive, numeral 2, señala: *“REMITIR copias de todo lo actuado, al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios de la Sede Central, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidades por la demora en la tramitación de la solicitud presentada por el administrado, inobservando el plazo establecido por el Artículo 142° de la Ley N° 27444”*.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Sentencia de Vista N° 1062-2015, de fecha 16 de julio del 2015, (fs. 06-10) en la cual se ordena a la Dirección Regional de Agricultura la reposición del Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza, en el mismo cargo que venía desempeñándose antes de su despido o entre otro similar nivel y categoría. Siendo repuesto en la agencia Agraria de San Martín de Pangoa de las Agencia Agraria de Satipo.

El Recurso de Queja, presentado por el Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza, de fecha 07 de octubre del 2015 (fs. 23-26), contra el Director Regional de Agricultura y la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura; por desacato a la Sentencia de Vista N° 1062-2015 y Auto de Vista N° 743-2015 del Poder Judicial de fecha 16 de Julio de 2015, y contra la actual administración sindical por violar la libertad sindical y la negociación colectiva del actual secretario general del SUSTA-JUNIN; la misma que está dirigida al Gerente General del Gobierno Regional Junín.

El Informe N° 160-2015-GRJ/ORAF/JDPA, de fecha 14 de octubre del 2015, suscrito por el abogado de ORAF Jhonny D. Peña Arce (fs. 27), en la cual concluye, que corresponde a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir pronunciamiento legal respecto a la queja y cumplimiento de la Sentencia de Vista, formulada por el servidor Offer Fernando Ñaupari Galarza. La misma que está dirigida a la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios.

El Memorando N° 817-2015-GRJ/ORAF, de fecha de recepción por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica 26 de octubre del 2015, suscrita por la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, Directora Regional de Administración y Finanzas, (fs. 28), en la cual solicita informe legal sobre queja y pedido. La misma que ésta dirigida al Abog. Fredi Walter León Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica.

El Informe Legal N° 982-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 02 de noviembre del 2015, (a fojas 29) suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Fredi W. León Rivera; en cual concluye declárese improcedente el escrito de queja por defecto de tramitación, incoado por el administrado. La misma que ésta dirigida al Mg. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño Gerente Regional de Desarrollo Económico.

El Informe N° 002-2016-GRJ-GRDE-RCP, de fecha 22 de Abril de 2016 (fs. 31), suscrita por Rene Campos Ponce, Secretaria de la GRDE; en la cual informa al Mag. CPCC. Jorge Luis Tapia Avendaño, que el Informe Legal N° 982-2015-ORAJ, fue entregado a la Abog. Roxana Valencia Huamán, asesora externa que labora en el GRDE, para proseguir con el trámite correspondiente (en el mismo documento se emite el proveído





de fecha 25 de abril de 2016, que indica pase a ORAJ para la emisión de Resolución). Se adjunta el cargo, en la cual la Abog. Roxana Valencia, recibe dicho informe con fecha **04/11/15**. (fs. 30).

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 023-2016-GRJ/GRDE, de fecha 29 de abril del 2016 (fs. 32-33) suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, en la cual se resuelve: Declarar Improcedente la Queja interpuesta por el administrado Offer Fernando Ñaupari Galarza contra el Director Regional de Agricultura de Junín.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; ; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	<i>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".</i>
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Esto al haber transgredido:

Los Literales 1.1, y 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...) 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.





El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 58°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: (...)

i) *Proponer procedimientos de Simplificación Administrativa que alivien cargas y obligaciones burocráticas, además de programas de modernización de la gestión pública para ser aplicados en las Direcciones Regionales sectoriales a su cargo.*

j) *Utilizar técnicas estadísticas para establecer, controlar y verificar la capacidad de los procesos y las características de los servicios a su cargo. (...).*

La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. *Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...).*

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

131.2 *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)*

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. *Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.*

2. *Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*

3. *Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

4. *Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.*

Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

143.2 *También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.*

Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación (...)

158.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*





Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, el numeral 2) del Artículo 158, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula la Queja por defecto de tramitación, la cual refiere se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, en ese entender corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GRJ, conocer y pronunciarse en relación al escrito presentado por el administrado.



Que, sobre la evaluación de la Queja, se debe tener en cuenta, que: **i)** La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. **ii)** La autoridad administrativa competente para resolver la queja analiza su contenido y lo deriva en el mismo día al quejado para que tome conocimiento y elabore su informe de descargos, en el plazo máximo de un (1) día hábil de haberlo solicitado. La autoridad administrativa competente podrá solicitar que, en el mismo plazo, se remita la copia del expediente o de las piezas procesales relativas al procedimiento sobre el cual se ha presentado la queja. **iii)** Transcurrido el plazo para remitir el descargo respectivo, la autoridad administrativa competente, con o sin el informe de descargos, emitirá pronunciamiento sobre la queja, en un plazo máximo de un (1) día hábil. **iv)** La autoridad que resuelve la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado conozca del asunto. **v)** La facultad otorgada a la autoridad competente para resolver la queja no implica un juzgamiento sobre el fondo de la materia discutida en el procedimiento administrativo. **vi)** La ausencia de un plazo legal para la realización de un determinado acto en el procedimiento no impide que la autoridad competente para resolver la queja evalúe la demora del funcionario u órgano cuestionado. Para ello se tendrá en cuenta la razonabilidad del tiempo transcurrido y las circunstancias de cada caso. **En ningún supuesto, dicho tiempo puede ser mayor al legalmente establecido para la culminación del procedimiento administrativo.** **vii)** La resolución mediante la cual se resuelve la queja será notificada dentro de los de tres (3) días hábiles de ser emitida. Contra dicha resolución no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

Que, en el caso de actuados haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a al administrado Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño, en su condición de Gerente Regional



de Desarrollo Económico; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; es así, que al haberse presentado la Queja por la persona de Offer F. Ñaupari Galarza, de fecha **07 de Octubre de 2015**, por desacato a la Sentencia de Vista N° 1062-2015 y Auto de Vista N° 743-2015; *se tenía 30 días hábiles para resolverse*; es decir hasta el **19 de Noviembre de 2015**; y es recién con la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 023-2016-GRJ/GRDE, de fecha **29 de abril de 2016**, se resuelve ésta Queja. Por consiguiente, al no dar cuenta oportuna éste recurso de apelación, se ha contravenido el Principio de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”*.

Siendo así, la responsabilidad en contra de este administrado, consiste en que, al haber recibido su Despacho la presente queja con fecha **02 de Noviembre de 2015**, a través del Informe Legal N° 982-2015-GRJ/ORAJ; que en su ítem cuarto de la parte de análisis, señala: *“Que, el inciso 2 del Artículo 158, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444, regula la Queja por defecto de tramitación, la cual refiere se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, en ese entender corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, conocer y pronunciarse en relación al escrito presentado por el administrado”*; recién con fecha **29 de abril de 2016**, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 023-2016-GRJ/GRDE, se resuelve ésta Queja, declarándola IMPROCEDENTE; superando ampliamente el tiempo límite para ello, que era de 30 días hábiles; más aún, que no se ha cumplido con lo dispuesto en la última parte del numeral 158.2 del artículo 158° - de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: *“La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*; cumpliéndose los plazos preestablecidos dentro de su área; a lo que se debe agregar, visto el Informe N° 002-2016-GRJ-GRDE-RCP, de fecha 22 de Abril del 2016, suscrita por la secretaria de la GRDE, en la parte final se emite el proveído por el Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, en la cual señala: *“Proyectar es responsabilidad del GRDE la demora q’ debió tomar medidas disciplinarias”*. Siendo así, estando a lo dispuesto en el numeral 131.2 del artículo 131 de la precitada Ley, como autoridad superior de ésta Gerencia Regional y haber sido encargado de resolver dicho remedio procedimental, estaba en la obligación de dar la celeridad y supervisar la viabilidad de la misma, y que se cumpla dentro de los plazos establecidos por ley, lo que no ha sucedido en actuados.

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que este administrado por la función que desempeña en el Gobierno Regional de Junín, actuó sin la debida diligencia del caso al no salvaguardar los intereses del Estado, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Por otra parte; se debe advertir, que la Queja presentada por la persona de Offer F. Ñaupari Galarza, ha sido dirigida a la Gerencia General del Gobierno Regional Junín, recepcionada con fecha 07 de octubre de 2015; área que lo ha remitido a la Oficina Regional de Administración Financiera con **fecha 09 de octubre de 2015**, en la cual se emite el proveído con esa misma fecha, disponiéndose, que se pasa a Jhonny D. Peña





Arce - Abog. ORAF, para su Informe Legal al respecto, a fin de emitir respuesta al interesado quien emite el Informe N° 160-2015-GRJ/ORAF/JDPA, con fecha **14 de octubre de 2015**; en la cual se concluye, que corresponde a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir pronunciamiento legal respecto a la Queja; es por ello, que la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, Directora Regional de Administración y Finanzas del GRJ, a través del Memorando N° 817-2015-GRJ/ORAF, lo remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, documento que tiene fecha de recepción **23 de Octubre de 2015**; estando en ésta área 14 días. Siendo así, la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, al ser autoridad superior de ésta Dirección; estaba en la obligación de dar la viabilidad y celeridad del caso a la queja presentada, en la cual no resultaba competente; y sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron éstos hechos, no podría constituir alguna falta grave, por haberse remitido la queja a su Gerencia por error y no era su responsabilidad resolverlo; habiendo en tiempo oportuno la autoridad competente (*Gerencia Regional de Desarrollo Económico*) tomado conocimiento para emitir la resolución correspondiente, lo que no ha sucedido. Siendo así, por ésta vez, debe recomendarse a la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, actuar con la debida diligencia del caso, al dar cuenta los recursos presentados a su Despacho.

Así mismo; se debe hacer presente que remitido la Queja a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GRJ, a través del Informe Legal N° 982-2015-GRJ/ORAJ, que en su ítem cuarto de la parte de análisis, precisa: "(...) corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, conocer y pronunciarse en relación al escrito presentado por el administrado", donde el administrado Mg. CPC Jorge Luis Tapia Avendaño, emite en la parte final el Proveído de fecha 12 de Noviembre de 2015, disponiendo que los actuados pasen a Roxana Valencia para su conocimiento y atención (*lo cual se corrobora con el Informe N° 002-2016-GRJ-GRDE-RCP, de fecha 22 de abril de 2016, suscrita por la persona de Rene Campos Ponce, Secretaria de la GRDE (fs. 31), señalando que éstos documentos pendientes fueron entregados a la abogada Roxana Valencia Huamán, asesora externa que laboró en dicha sede*); para lo cual adjunta el cargo de su entrega con fecha 04/11/15. **Por consiguiente**, ésta abogada también habría sido participe en estos hechos imputados; que constituirían faltas de carácter administrativo; sin embargo, al tener la calidad de contratada por terceros; no estaba subordinada a la Entidad, pues sus contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; siendo así, no cumple con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; siendo su responsabilidad de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)". En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra "(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado". Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza "(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte". Siendo así; debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que ésta administrada podría merituar.

Posible sanción a la falta imputada.





Que, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, la responsabilidad de éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante





Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Mag. CPC. JORGE LUIS TAPIA AVENDAÑO**, en su condición de ex Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, actuar con la debida diligencia del caso al dar cuenta los recursos presentados a su Despacho.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE copia pertinente de lo actuado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra de la Abog. Roxana Valencia Huamán, al tener la calidad de contratada por terceros en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GRJ.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

05 MAYO 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL